

Rad. No. 66001311000420220048001 (1074)
Asunto Ejecutivo a continuación-
Honorarios abogado-Liquidación S.C.-Declara desierta apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 66001311000420220048001 (1074)
Asunto Ejecutivo a continuación-
Honorarios abogado-Liquidación S.C.-Declara desierta apelación
Procedencia Juzgado 4 de Familia de Pereira
Ejecutante Andrés Felipe Salgado Franco
Ejecutado William Benjumea Taborda
Opositora Diana Lucia Noreña Arcila

Motivo de la providencia

Verificar si se reúnen los presupuestos necesarios para dar trámite al recurso de apelación, que den sustento a la competencia de esta Sala.

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados. Para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia¹.

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

2.- Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en sentido contrario, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibile, desierto o improcedente la alzada (art. 325 del C.G.P).

3.- Diana Lucia Noreña Arcila a través de apoderado judicial formuló recurso de apelación contra el auto de 28 de diciembre de 2022² emitido por la Inspección 18 Municipal de Policía de Pereira según reparto realizado por la entidad territorial comisionada por el Juzgado 4 de Familia de esta ciudad. Dicha providencia rechazó de plano la oposición por ella incoada en la diligencia de secuestro sobre la posesión que ejerce el demandado en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-8659.

En el caso objeto de análisis se verifica que “El apoderado de la opositora manifiesta que apela la decisión por los argumentos ya plasmados³”.

4.- De conformidad con el artículo 320 del C.G.P el recurso de apelación “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”.

5.- En el trámite de la apelación se observa que el apoderado de Diana Lucia Noreña Arcila en la citada diligencia se limitó a reiterar los argumentos expuestos con anterioridad al auto objeto de inconformidad. Es decir, reiteró su solicitud de oposición, pero en

² Archivo 05 cuaderno medidas cautelares cuaderno 1 instancia pág. 2-6

³ Archivo 05 pág. 05 cuaderno primera instancia- cuaderno medidas

ningún momento hizo el ejercicio real de confrontar los argumentos de la decisión del funcionario comisionado con los suyos, para intentar demostrar el error de aquella.

No se sustenta una apelación simplemente reiterando los argumentos de la petición inicial, que uno a uno fueron desvirtuados por el funcionario decisor.

Deviene de lo anterior que, en el presente asunto, el recurrente incumplió la carga de sustentar su alzada bien sea en el curso de la diligencia o dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma. Nótese entonces que, no hay argumentación que permita someter a la providencia apelada al estudio por esta Colegiatura, cuya competencia decisoria nace a partir de la debida sustentación de las razones del disenso. Un adecuado proceder obligaba a dicha interviniente a señalar: **(i)** los puntos de disenso de la decisión **(ii)** la normativa que regula el asunto **(iii)** la válida interpretación de la misma, que reforzara la postura de la apelante, a lo cual, como se evidenció, no procedió.

6.- En conclusión, el recurso de apelación formulado por la opositora de la diligencia será declarado desierto, por ausencia de sustentación. Conforme a lo anterior, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por Diana Lucia Noreña Arcila contra el auto del 28 de diciembre de 2022 emitido por la autoridad comisionada para la diligencia de secuestro.

Rad. No. 66001311000420220048001 (1074)
Asunto Ejecutivo a continuación-
Honorarios abogado-Liquidación S.C.-Declara desierta apelación

Segundo: Ejecutoriado este proveído regrese el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-04-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a05c88ad657ea49579b5ee8de812bf218cda5fe50bc6952c82761950c406b**

Documento generado en 11/04/2023 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>